

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2021-00313</b>
<b>Proceso:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Convocantes:</b>	<b>ALONSO RINCON LIZARAZO</b>
<b>Convocada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto imprueba conciliación -I.P.C Pensión - Cabo Segundo</b>

*Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:*

*- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.*

*- Decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **ALONSO RINCON LIZARAZO** y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** consignada en la correspondiente Acta del **14 de octubre de 2021**, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la solicitud.**

*Se tienen como fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación extrajudicial, en síntesis los siguientes:*

*-Que mediante resolución 13124 del 14 de octubre de 1997, el Ministerio de Defensa, reconoció a favor del señor ALONSO RINCON LIZARAZO, una pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Segundo, e igualmente le reconoció una bonificación mensual adicional del 25 % sobre dicha pensión.*

*-Que en el año 1999 el Ministerio de Defensa, incrementó la pensión del convocante en un 14.91%, mientras que el IPC de ese año fue del 16.70%, presentándose una diferencia por debajo del 1.79%; que igualmente en el año 2002, la pensión le fue incrementada en el 6% y el IPC de tal periodo fue del 7.65%, presentándose una diferencia negativa del 1.65%.*

*-Que el 26 de marzo de 2021, el señor ALONSO RINCON LIZARAZO, elevó derecho de petición ante la convocada solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión, teniendo en cuenta que durante los años 1999 y 2002 se había hecho el ajuste por debajo del IPC.*

*-Que el Ministerio de Defensa, a través de la coordinación del grupo de prestaciones sociales, no accedió a lo solicitado mediante oficio OFI21-84 del 29 de abril de 2021.*

*-Que la última unidad militar donde le señor ALONSO RINCON LIZARAZO prestó su servicio como soldado voluntario del ejercito fue el batallón de contraguerrillas No. 15 Libertadores de guarnición Tolemaida, Departamento Cundinamarca.*

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

*El 29 de junio de 2021 el señor ALONSO RINCON LIZARAZO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl.18 a 21), en la que señaló como pretensiones las siguientes:*

*“(…)*

*PRIMERO: Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la entidad respectiva, le reconozca a ALONSO RINCON LIZARAZO el aumento de su pensión en el año 1999 en 16.70% correspondiente al IPC del año anterior y para el año 2002 en 7.65% correspondiente al IPC del año anterior.*

*SEGUNDO: Reliquidar su pensión desde el año 1999 teniendo en cuenta el aumento para este año del 16.70% y en el 2002 del 7.65%, dejando los demás años como hizo el aumento respectivo.*

*TERCERO: Pagar la diferencia que resulte de la reliquidación de su pensión y lo pagado por el Ministerio de Defensa, desde 30 de abril del año 2017 y hacia el futuro hasta que sea incluido en nómina la nueva mesada pensional.*

CUARTO: Reconocer y pagar una indexación sobre los valores adeudados a ALONSO RINCON LIZARAZO por la reliquidación de la pensión.

QUINTO: Revocar el acto administrativo número OF121-84 de fecha 29 de abril del año 2021. SEXTO: Si hay acuerdo conciliatorio, solicito que el Ministerio de Defensa Nacional quede obligado a darle cumplimiento al acta dentro del término señalado por las normas vigentes.

(...)"

*De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 28 de junio de 2021, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. (fl. 37)*

*Con Auto del 2 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante. (fl. 55 a 59)*

### **3. Pruebas.**

*Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:*

*- Copia de la Resolución N° 13124 del 14 de octubre de 1997, mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reconoció al señor ALONSO RINCON LIZARAZO, pensión de invalidez en el grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional, en cuantía del 75% del sueldo básico de un cabo segundo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 1997, e igualmente le reconoció una bonificación mensual adicional del 25 % sobre dicha pensión. (fls. 32 a 34)*

*- Copia del escrito de petición presentado el 26 de marzo de 2021, por el señor ALONSO RINCON LIZARAZO, mediante el cual solicitó la reliquidación y el reajuste de la pensión de invalidez desde el 1° de marzo de 1997 hasta esa fecha, con base en el IPC y de conformidad con lo decidido por el Consejo de Estado (fls. 22 a 23)*

*- Copia del Oficio N° OF121-84 del 29 de abril de 2021, a través del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

*Administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, atendió la petición del señor RINCON LIZARAZO, sugiriéndole que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Política de Gobierno para solucionar la problemática de reajuste de la pensión por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl. 24 a 25)*

*- Copia de la certificación No. OFI21-035 MDNSGDALGCC del 1º de octubre de 2021, (fls. 129 a 130) suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde se extrae que dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de la pensión de invalidez bajo los siguientes parámetros:*

*“(…)*

- 1. se reajustara la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado desde la fecha de certificación por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
- 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 4. sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley.*
- 5. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*
- 6. se actualizara la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*(…)”*

*- Copia del cuadro de reajustes por oscilación aplicado a la pensión de invalidez, del señor ALONSO RINCÓN LIZARAZO desde 1998 hasta 2020 (fls. 105 a 108)*

*- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día 14 de octubre de 2021, entre el señor ALONSO RINCON LIZARAZO y la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, donde se acordó reconocer por concepto de capital la suma de **\$1.994.614** y el 75% de la indexación **que son \$125.614.13**, por concepto del reajuste de la pensión de invalidez, con*

*base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cancelándole la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por el periodo comprendido entre 1997 y 2004 (fl.10).*

## **CONSIDERACIONES**

*La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.*

*Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.*

*El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:*

*“(…)*

**Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)” -Subrayado fuera de texto-

## **1. Conciliación extrajudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

*Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

## **2. Caso concreto.**

*En el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 14 de octubre de 2021, se acordó lo siguiente:*

“(...)

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de

Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Forman parte de la presente decisión, las liquidaciones efectuadas por concepto de capital e indexación.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

(...)

En consideración a que “las liquidaciones efectuadas por concepto de capital e indexación” aportadas con la certificación N° OFI21-35 de 1° de octubre de 2021 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación aparecen diferentes valores (\$2.162.100,51; \$125.614,13 y \$1.994.614) el Despacho indagó a los apoderados de las partes para que precisen concretamente los montos sobre las cuales se estructura el acuerdo.

(...)

Al respecto, el apoderado de la parte convocante doctor FELIPE MARTÍNEZ BARRERA manifestó: “En mi condición de apoderado del convocante señor ALONSO RINCON LIZARAZO, y teniendo facultad para conciliar, me permito manifestar que acepto la propuesta conciliatoria contenida en la certificación N° OFI21-35 de 1° de octubre de 2021 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Los valores que se aceptan conciliar son: el cien por ciento

(100%) del capital contenido en la liquidación es decir (\$ 1.994.614), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación que son (\$125.614,13). A si mismo se acepta que se hagan los descuentos por ley, la prescripción cuatrienal y la actualización de la base de liquidación. “

Por su parte, la doctora LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME señaló: “El monto a reconocer por capital es de \$1.994.614 y el monto a reconocer por el 75% de la indexación es \$125.614,13”.

En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: “En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi aceptación a la misma”. Lo cual ratifica mediante correo electrónico.

Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye un acuerdo total entre el señor ALONSO RINCÓN LIZARAZO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por valor de \$1.994.614 por concepto de capital y por concepto de indexación \$125.614,13 pagaderos así: “Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.”

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991 esta acta de conciliación una vez aprobada en sede judicial sustituye íntegramente el acto administrativo número OF121-84 de fecha 29 de abril del año 2021 expedido por el convocado. El Despacho hace constar que la parte convocada no informó la causal de revocatoria directa de dicho acto administrativo, no obstante, lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2015.

(...)

Oposición del Ministerio Público al acuerdo celebrado entre las partes Una vez revisado el expediente y las pruebas que soportan el acuerdo considera el Despacho que la conciliación en estas condiciones es contraria al ordenamiento jurídico y es lesiva del patrimonio público, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2015.

En efecto, para la validez del acuerdo de conciliación en materia contenciosa administrativa, la oferta conciliatoria debe derivar obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, en el presente caso, en la certificación N° OFI21-35 de 1° de octubre de 2021 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación no se indicaron las sumas de dinero que de manera clara y expresa concretan la oferta económica con la que el convocado llegó a un acuerdo con el convocante, mientras que las liquidaciones a las que reenvía

dicho documento contemplan múltiples valores (\$2.162.100,51 ; \$125.614,13 y \$1.994.614), tal y como se reseñó en precedencia.

Tampoco se precisa cómo se aplica la prescripción cuatrienal en el presente caso de forma concreta respecto de las sumas acordadas.

(...)

En el caso de la referencia el funcionario conciliador no constata la existencia de la determinación clara y expresa de las sumas de dinero a las que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL se está obligando a pagar al convocante dada la multiplicidad de valores (\$2.162.100,51; \$125.614,13 y \$1.994.614) en cuanto a los montos y periodos liquidados, descuentos en abstracto y prescripción cuatrienal, al punto que no están contenidos en la certificación N° OFI21-35 de 1° de octubre de 2021 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación que por el contrario hace reenvío a una liquidaciones sin precisar cada uno de los ítems indicados en la citada certificación.

(...)

En resumen, de los documentos que soportan el acuerdo al que llegaron las partes, el funcionario conciliador no encuentra:

1. De forma clara y expresa la suma de dinero “2. por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina”.
2. La determinación de la suma de dinero clara y expresa de “3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.”
3. La determinación de la suma de dinero clara y expresa de “4. (..) los descuentos de Ley”
4. La determinación de la suma de dinero clara y expresa: “5. la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”
5. La determinación del valor con el cual “6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.”
6. La determinación del valor total del acuerdo antes de descuentos y después de descuentos, precisando el día mes y año de los extremos del periodo liquidado y que será objeto de pago.
7. La causal de revocatoria del acto administrativo origen de la controversia en los términos del artículo 62 de la Ley 23 de 1991 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del DUR 1069 de 2015.

(...)”

### **3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.**

*Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.*

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

*El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

### **4. Jurisdicción.**

*Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.*

### **5. Competencia funcional.**

*Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

*en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$1.994.614**.*

#### **6. Caducidad.**

*En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la pensión, con base en el IPC, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.*

#### **7. Reclamación administrativa.**

*A través de petición radicada el 26 de marzo de 2021, el señor ALONSO RINCON LIZARAZO, solicitó a la entidad convocada, el reajuste de la pensión con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde el **1° de marzo de 1997** hasta esa fecha, con base en el IPC.*

*Así mismo, con oficio **OFI21-84 del 29 de abril de 2021**, la entidad convocada dio respuesta sugiriéndole presentar solicitud de conciliación extrajudicial.*

#### **8. Capacidad.**

*Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.*

#### **9. Acuerdo sobre prestaciones económicas.**

*Encuentra el Despacho que el asunto objeto de conciliación en este proceso, es susceptible de la misma, conforme al artículo 70 de la Ley 446 de 1998,*

*reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, en razón que versa sobre una prestación social de carácter económico.*

**10. De las pruebas necesarias para la exigibilidad y procedencia del acuerdo conciliatorio.**

*Como se puede observar, la controversia objeto del presente acuerdo conciliatorio no presenta objeción en cuanto su fundamento legal y jurisprudencial, dado que de cara a la situación fáctica del señor ALONSO RINCON LIZARAZO, encuentra el Despacho que el reajuste de su pensión, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1999 y 2002, le es aplicable al referido convocante toda vez que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo éste beneficio a los miembros de la Fuerza Pública en sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Igualmente, resulta claro que la conciliación materia de revisión versa respecto a derechos de índole económico, toda vez que se trata del pago del reajuste pensional con su consecuente incidencia sobre las mesadas del convocante.*

*El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 consagró que pueden ser objeto de conciliación los conflictos de carácter económico que, por lo general, sean demandables a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Al respecto el Consejo de Estado<sup>26</sup>, en auto del 26 de noviembre de 2009 precisó:*

*"(...)*

*Los artículos 37 de la Ley 640 de 2001 y 70 de la Ley 446 de 1998, deben ser interpuestos bajo el entendido que el primero consagra la obligación de celebrar la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar. Mientras tanto el artículo 70 prevé la posibilidad de acudir a la conciliación para evitar un conflicto futuro, pero no como requisito previo. Dicha conclusión esta fundada en el hecho de que la Ley 640 de 2001, no derogo expresamente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, ni el 70 de la Ley 446 que lo modifico, que permiten la conciliación en asuntos susceptibles de desistimiento y para los casos de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto para los autos que versen sobre asuntos tributarios.*

De los artículos citados se desprende que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho son conciliables los aspectos económicos que suelen contener los actos administrativos. Quedan excluidos expresamente de la conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre los conflictos de carácter tributario, lo que significa que para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se discutan actos sobre impuesto, no hay que agotar dicha conciliación.

(...)"

*A su turno, el Decreto 1716 de 2009 dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.*

*El acuerdo conciliatorio debe estar respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al proceso, con base en la cuales se pueda determinar la legalidad del mismo, y su posterior exigibilidad.*

*En la presente conciliación celebrada entre el señor **ALONSO RINCON LIZARAZO**, y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (CASUR)**, no obstante que el acuerdo al que llegaron las partes fue total, respecto a la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por el convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años **1999 y 2002**, en virtud de la cual se pactó reconocer un monto por concepto de capital de **\$1.994.614** e indexación por **\$125.614,13**, según certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, lo cierto es que dichos valores no encuentran corroboración en el expediente.*

*Nótese que la entidad convocada a través del comité de conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajustar la pensión del convocante en el periodo 1997 a 2004 en los años que en el reajuste de dicha prestación fue inferior al incremento del I.P.C, indicando los parámetros a tener en cuenta para la misma, en el sentido que se reconocería un 100% por concepto de capital por las diferencias entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina, la indexación en un porcentaje del 75%, se aplicarían los descuentos de Ley e igualmente la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas para Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y la*

*actualización de la base de liquidación a partir de enero del 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*Sin embargo, se advierte que no se allegó al expediente de la conciliación extrajudicial soporte de la liquidación respectiva con los valores de los salarios percibidos por el convocante, detallando mes por mes, año por año, los porcentajes aplicados para reajustar la pensión en los años objeto de reajuste, con indicación de la fecha exacta y término de prescripción aplicado, ni el resumen final de la aplicación de los precitados parámetros establecidos por el Comité, sobre los valores arrojados en dicha liquidación. Simplemente se aportaron unos resúmenes generales desde el año 2017 que dan cuenta de los valores a totales a conciliar.*

*Tal falencia, no permite a este despacho hacer una verificación del total del monto convenido, máxime cuando en el acuerdo celebrado se citaron valores totales por capital e indexación, sin discriminar la base de liquidación del reajuste, ni los descuentos de ley aplicados, con el fin de determinar si dicho monto se encontraba ajustado a la situación particular del convocante y a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en la materia.*

*El artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Es así como en sentencia del 3 de diciembre de 2008<sup>27</sup> el Consejo de Estado puntualizó:*

*“(…)*

*como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, **no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.***

*(…)*

*pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previsto y no queridos en la ley.*

*En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos,*

construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, este suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.

(...)-Negrilla y Subrayado fuera de texto-

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>28</sup> en providencia del 28 de junio de 2011, y respecto a la importancia que reviste el examen de las pruebas que soportan la conciliación de los asuntos sometidos a su aprobación, sostuvo:*

“(…)

**La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que este debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.** (...)

(...)El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien estas son las protagonistas en la solución del conflicto, **observa el Despacho que en el caso concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.**

(...)”

*De conformidad con lo anterior, se tiene que evidentemente con la presente conciliación extrajudicial lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho legal de carácter particular y de contenido económico, donde el convocante busca a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, precaver un futuro proceso judicial, tras llegar a un acuerdo de orden patrimonial que garantice los intereses de sus reclamaciones.*

*No obstante, se concluye que para realizar el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en cuanto al monto a reconocer, resulta indispensable establecer os valores que la entidad convocada tuvo en cuenta para liquidar y reajustar la pensión del convocante, para efectos de validar si el monto acordado por tal reajuste, se ajustaba a los parámetros establecidos en la ley, por la jurisprudencia contenciosa*

*administrativa y el Comité de Conciliación. Por tal razón, no bastaba que se aportara la certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, sino que se tornaba obligatorio que se aportaran las liquidaciones que se tuvieron en cuenta para determinar los valores acordados.*

*Por consiguiente, dado que la conciliación extrajudicial no puede concebirse como un instrumento dirigido a reducir o depreciar el patrimonio estatal, ni tampoco puede lesionar los derechos del beneficiario del reajuste de la prestación pensional, no resulta viable impartir aprobación al acuerdo conciliatorio sometido al control de legalidad de este despacho, dado que no es posible con las pruebas allegadas, determinar el origen y validez de cuantía pactada en el acta por falta de prueba que conduzcan a la corroboración de las mismas.*

*Adicionalmente, se precisa que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que, en el examen de viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.*

*En consecuencia, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el **14 de octubre de 2021** ante la **PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.***

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

## **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **ALONSO RINCON LIZARAZO** y **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, consignada en el Acta de fecha 14 de octubre de 2021 y celebrada ante la **PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes convocante y convocada y, a la Procuraduría 127 judicial II para Asuntos Administrativos.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 077 de fecha 26-11-2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00299

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe54e8d09759edeb5a349529ec4682df42c2ea6ff3e9f274a542131b676b54dd**

Documento generado en 25/11/2021 11:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>